



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 00045-2023-CD/OSIPTEL

Lima, 22 de marzo de 2023

Table with 2 columns: ADMINISTRADO and MATERIA. Content includes 'América Móvil Perú S.A.C.' and 'Solicitud de interpretación para que el Consejo Directivo del OSIPTEL efectúe la aplicación correcta del numeral 2 del anexo iii - condiciones económicas del Mandato de Acceso de Operador Móvil Virtual...'.

VISTO:

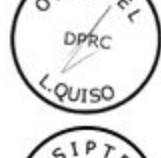
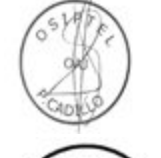
- (i) La Carta N° DMR/CE/N°1821/22, recibida el 4 de agosto de 2022, mediante la cual América Móvil Perú S.A.C. solicitó al Consejo Directivo efectuar la aplicación correcta del numeral 2 del Anexo III - Condiciones Económicas del Mandato de Acceso de Operador Móvil Virtual...
(ii) El Informe N° 00060-DPRC/2023 de la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se sustenta el pronunciamiento sobre la solicitud a la que se refiere el numeral precedente; y con la conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30083, Ley que Establece Medidas para Fortalecer la Competencia en el Mercado de los Servicios Públicos Móviles (en adelante, Ley N° 30083), tiene entre sus objetivos el fortalecer la competencia, dinamizar y expandir el mercado de servicios públicos móviles, mediante la inserción de los denominados operadores móviles virtuales, cuya operación es de interés público y social;

Que, el artículo 8 de la Ley N° 30083 dispone que los acuerdos entre los operadores móviles con red y los operadores móviles virtuales comprenden compromisos u obligaciones relacionados con el acceso, la interconexión y la operación con las redes que permitan al operador móvil virtual la prestación de servicios públicos móviles; asimismo, establece que, a falta de acuerdo entre las partes, el OSIPTEL señala mediante mandato los términos del acuerdo, los cuales son vinculantes para las partes;

Que, el artículo 35 del Reglamento General del Osiptel, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, establece que, en caso de surgir una discrepancia sobre la interpretación o aplicación que el OSIPTEL realice de una regulación y/o de una disposición normativa, en un caso particular, por parte de una empresa operadora, ésta podrá cuestionar dicha interpretación ante el Consejo Directivo, precisando que, por esta vía no es posible cuestionar el contenido mismo de la regulación y/o disposición normativa, sino sólo su aplicación o interpretación;





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

Que, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de la Ley N° 30083, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2015-MTC, el artículo 37 de las Normas Complementarias aplicables a los Operadores Móviles Virtuales (en adelante, Normas Complementarias), aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 009-2016-CD/OSIPTEL, indican que, en el marco de un mandato de acceso de operador móvil virtual, cualquier desacuerdo que surja sobre el contrato o mandato de acceso, o en relación a éste o su interpretación, será resuelto por las partes, las que remitirán copia al OSIPTEL de lo acordado entre ellas dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha del acuerdo. Por otro lado, en el caso de que las partes no lleguen a un acuerdo que ponga fin a las diferencias, las mismas serán sometidas al procedimiento de solución de controversias;

Que, el artículo 35 de las Normas Complementarias, entre otros aspectos, establece que, en caso el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red requieran introducir modificaciones sobre cualquier aspecto técnico, económico, operativo, procedimental o legal del acceso brindado; la parte interesada procederá a informar a la otra sobre dichas modificaciones, adjuntando la propuesta de modificación del contrato o mandato de acceso, con copia al OSIPTEL, siendo que, agotados los plazos para llegar a un acuerdo a solicitud de una o de ambas, el OSIPTEL, después de haber considerado los puntos de vista de las partes interesadas, emitirá un mandato de acceso;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 177-2019-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de diciembre de 2019, el OSIPTEL aprobó el Mandato de Acceso entre DOLPHIN MOBILE y AMÉRICA MÓVIL, que establece las condiciones generales, técnicas y económicas que regirán la relación de acceso entre las mencionadas empresas;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 0018-2022-GG/OSIPTEL de fecha 19 de enero de 2022, el Osipitel aprobó el denominado "Addendum N° 6 al Contrato Marco para la Prestación de Servicios Públicos Móviles por parte de Operadores Móviles Virtuales" (en adelante, Contrato de Referencia), suscrito entre AMÉRICA MÓVIL y Guinea Mobile S.A.C. (en adelante, GUINEA);

Que, mediante carta N° 001-24022022-GG, del 24 de febrero de 2022, DOLPHIN MOBILE solicitó a América Móvil la adecuación de los cargos de acceso establecidos en el Mandato de Acceso a las condiciones económicas establecidas en el Contrato de Referencia, por constituir los precios de acceso más favorables en el mercado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Anexo III del Mandato, así como en el artículo 25 de las Normas Complementarias;

Que, mediante carta DMR/CE/N°408/22, del 3 de marzo de 2022, AMÉRICA MÓVIL manifestó a DOLPHIN MOBILE que, si la solicitud está referida a la aplicación del último rango de tarifa de datos del Contrato de Referencia, esta perspectiva es incorrecta debido a que con ello DOLPHIN MOBILE obtendría una situación más ventajosa respecto de la empresa a cuyo contrato desea adecuarse (GUINEA). Por otra parte, manifestó que, si la solicitud está referida a la aplicación del cuadro completo de tarifas del Contrato de Referencia, requiere que se le remita el cargo de la comunicación enviada al OSIPTEL, según lo indicado en los numerales 25.2 y 25.3 de las Normas Complementarias. Finalmente, solicitó a DOLPHIN MOBILE que confirme que su solicitud se encuentra enmarcada dentro del segundo supuesto;

Que, mediante carta N° 001-11042022-GG, del 11 de abril de 2022, DOLPHIN MOBILE manifestó al OSIPTEL que el ajuste automático solicitado a AMÉRICA MÓVIL se refiere a la tarifa de datos de S/ 0,0014 que dicha empresa ofrece a GUINEA, la cual debe ser aplicada desde el primer Megabyte (MB), conforme a la metodología de fijación de cargos de acceso establecida en el Mandato. Asimismo, solicitó que se requiera a AMÉRICA MÓVIL para que proceda al ajuste





inmediato del cargo de acceso de datos en los términos establecidos en las cartas DMR/CE/N°408/22 y DMR/CE/N°699/22;

Que, a través de las cartas C.00105-DPRC/2022 y C.00437-GG/2022, la DPRC y la Gerencia General dieron alcances sobre los fundamentos que sirvieron de base para emitir el Mandato de Acceso y que permitirían explicar el alcance del mecanismo de ajuste contenido en el numeral 2 del Anexo III, ello se efectuó a fin de atender las consultas formuladas por las mismas empresas involucradas en el Mandato (DOLPHIN MOBILE y AMÉRICA MÓVIL);

Que, mediante el documento indicado en el numeral i) de la sección de VISTO, AMÉRICA MÓVIL solicitó al Consejo Directivo efectuar la aplicación correcta del numeral 2 del Anexo III - Condiciones Económicas del Mandato. Asimismo, solicitó una audiencia ante el Consejo Directivo;

Que, con fecha 13 de octubre de 2022, América Móvil presentó su posición en el marco de su solicitud ante el Consejo Directivo;

Que, existe una discrepancia entre AMÉRICA MÓVIL y DOLPHIN MOBILE, asociada a cómo debe ser interpretado el numeral 2 del Anexo III – Condiciones Económicas del Mandato (Informe N°165-GPRC/2019), a fin de determinar si, de haber sido requerido válidamente, corresponde o no la adecuación o el ajuste automático de las contraprestaciones a lo establecido en el Contrato de Referencia, en base a la cual se efectuarán las liquidaciones correspondientes de dicha relación de acceso;

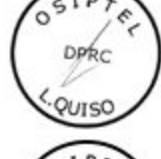
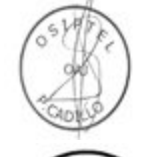
Que, si bien el artículo 35 del Reglamento General del Osiptel, dispone que el Consejo Directivo efectúa la interpretación de las regulaciones y disposiciones normativas y los mandatos son emitidos en ejercicio de la función normativa, debe resaltarse que estos constituyen normas de carácter particular en las que se establecen condiciones que rigen relaciones entre determinadas empresas, sin perjuicio de su observancia por los agentes del mercado al instituir relaciones mayoristas;

Que, en concordancia con el Reglamento de la Ley N° 30083 y las Normas Complementarias, las discrepancias entre empresas respecto a la interpretación de un mandato emitido en virtud a la Ley N° 30083, corresponde que ello sea sometido al procedimiento de solución de controversias;

Que, atender la solicitud efectuada por AMÉRICA MÓVIL para que el Consejo Directivo se pronuncie interpretando el mandato, implicaría un resultado específico sobre aspectos que vienen rigiendo su relación de acceso con DOLPHIN MOBILE, pudiendo invadir competencias atribuidas a las instancias que resuelven controversias, lo cual podría ser contrapuesto a lo esperado en lo establecido en el artículo 37 de las Normas Complementarias. En consecuencia, la solicitud de AMÉRICA MÓVIL debe ser declarada improcedente;

Que, en cuanto a las condiciones que puedan regir en adelante las relaciones de acceso OMV e interconexión, es preciso indicar que el ejercicio de las funciones del OSIPTEL se rige por el Principio de Subsidiariedad y en concordancia con Ley N° 30083, únicamente, en caso de falta de acuerdo entre las partes en las condiciones técnicas y/o económicas, el OSIPTEL, mediante mandato de acceso e interconexión, señala los términos del acuerdo, los cuales son vinculantes para las partes, con efectos a futuro;

Que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 35 de las Normas Complementarias, AMÉRICA MÓVIL o DOLPHIN MOBILE tienen habilitado iniciar el procedimiento de modificación de mandato y, en caso que no se arribe a acuerdo alguno en los plazos indicados, recurrir al OSIPTEL a efectos de solicitar la emisión del mandato modificatorio correspondiente;





Que, por otra parte, este colegiado ha tomado conocimiento de los argumentos presentados por AMÉRICA MÓVIL, por lo que procederá a evaluar la revisión de la metodología para determinar el cargo y su mecanismo de ajuste, establecidos en los mandatos OMV;

Que, por tanto, esta instancia hace suyos los fundamentos expuestos en el Informe N° 00060-DPRC/2023 y, acorde con el artículo 6, numeral 6.2., del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dicho informe constituye parte integrante de la presente resolución y de su motivación;

Que, en aplicación de la función prevista en el literal e) del artículo 8 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 916/2023;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la empresa América Móvil Perú S.A.C. para que el Consejo Directivo efectúe la aplicación correcta del numeral 2 del Anexo III - Condiciones Económicas del Mandato de Acceso de Operador Móvil Virtual, entre Dolphin Mobile S.A.C. y América Móvil Perú S.A.C., aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 177-2019-CD/OSIPTEL.

Artículo 2.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para:

- i) Notificar a América Móvil Perú S.A.C. y Dolphin Mobile S.A.C. la presente resolución y el Informe N° 00060-DPRC/2023;
- ii) Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano;
- iii) Publicar la presente resolución y el Informe N° 00060-DPRC/2023 en el Portal Electrónico del OSIPTEL (página web institucional: <http://www.osiptel.gob.pe>), junto con el escrito remitido por la empresa solicitante; y,
- iv) Evaluar la revisión de la metodología para determinar el cargo y su mecanismo de ajuste, establecidos en los mandatos OMV.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente Ejecutivo

